



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO PENAL [REDACTED] DE JAEN

C/Ejercito Español nº 9
Fax: 953010811 Tel.: 953960154

N.I.G.: [REDACTED]

CAUSA: P. Abreviado [REDACTED]/2015.

Ejecutoria:

Negociado:

Juzgado de procedencia: [REDACTED]

Procedimiento origen: [REDACTED]

Hecho: HURTO

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: Sr./a. [REDACTED]

Abogado/a: Sr./a. MARIANELA DE JESUS NUÑEZ ARIZA

[REDACTED] Magistrada-Juez del
Juzgado de lo Penal [REDACTED] de Jaén.

SENTENCIA Nº [REDACTED]/17

En la ciudad de Jaén, a [REDACTED] de [REDACTED] de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en virtud de atestado contra [REDACTED], dando lugar a la tramitación del PA [REDACTED] 12 seguido ante Juzgado de Instrucción [REDACTED] de Linares y previos los trámites legales oportunos y practicadas las diligencias obrantes en autos, el Ministerio Fiscal solicitó la apertura de juicio oral y formuló acusación; abierto juicio oral se dio traslado a la defensa, que presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual, concluidas las actuaciones, fueron remitidas y turnadas a este Juzgado, señalándose para la celebración del Juicio Oral el día [REDACTED] de Enero de 2017.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de acusación, calificó los hechos como tres delitos de hurto previstos y penados en el art. 234 del Código Penal, reputando como autora responsable criminalmente de los mismos a la acusada, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la agravante de reincidencia, solicitando que se le impusiera por cada uno la pena de 18 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y como una falta de hurto prevista y penada en el art. 234 del Código Penal, reputando como autora responsable criminalmente de la misma a la acusada, solicitando que se le impusiera la pena de 60 días de multa con una cuota diaria de 9 euros más responsabilidad personal subsidiaria por impago, más costas, solicitando en concepto de responsabilidad civil que la acusada abone a [REDACTED] 1368'56 euros, a [REDACTED], 260 euros, a [REDACTED],

[REDACTED]		
FIRMADO POR	[REDACTED]	07/02/2017
ID. FIRMA	[REDACTED]	1/6
[REDACTED]		



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

70 euros, al representante legal del establecimiento [REDACTED] 395 euros, y a [REDACTED] 100 euros, mas el interés legal.

Por la defensa se solicitó la libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

TERCERO.- Celebrado el Juicio Oral el día [REDACTED] de Enero de 2017 compareció el Ministerio Fiscal, no la acusada, el Letrado de la Defensa, y los testigos.

Seguidamente, se practicó en el acto la prueba interesada por ambas partes, con el resultado obrante en autos y se tiene por reproducido.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal y el Letrado de la defensa elevaron sus conclusiones a definitivas y emitieron informe, quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO: En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así expresamente se declara:

UNICO: - El [REDACTED], personas no identificadas, entraron en el establecimiento comercial [REDACTED] sito en la [REDACTED] y distrayendo a [REDACTED] hicieron suyo el bolso de ésta, con el dinero y efectos que contenía en su interior, estando tasados en [REDACTED] euros.

B. - El [REDACTED] en el Establecimiento [REDACTED] sito en la [REDACTED] personas no identificadas distrajeron a [REDACTED], haciendo suyo el dinero que enía en el monedero cuyo importe ascendía a 260 euros.

C. - El [REDACTED] en el Establecimiento [REDACTED] sito en la [REDACTED] utilizando el mismo medio, entretuvieron a la dependiente, [REDACTED] llevándose [REDACTED] euros de la caja y [REDACTED] euros que cogieron del bolso de [REDACTED]

D. - [REDACTED] en el establecimiento [REDACTED] sito en el [REDACTED] hicieron suyo [REDACTED] euros y [REDACTED] euros que se encontraban en el bolso de la propietaria [REDACTED]

No consta acreditada la participación en los hechos objeto de la citada denuncia de la acusada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La valoración de la prueba ha sido realizada por esta Juzgadora conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apreciando, según su conciencia y conforme a

FIRMADO		07/02/2017
ID. FIR		2/6



las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso.

SEGUNDO: Formula acusación el Ministerio Fiscal considerando los hechos que nos ocupan legalmente constitutivos de tres delitos de hurto y una falta de hurto regulados en el artículo 234, y 623.1 del Código Penal, en el que se establece que el que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses, si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros, siendo constitutivos los hechos de falta si la cuantía es inferior.

Los elementos necesarios para la existencia del delito de hurto son, en primer lugar la acción de tomar cosas muebles, en segundo lugar que estas sean de ajena pertenencia, en tercer lugar que se realice prescindiendo de la voluntad del dueño de tales cosas, y en cuarto y último lugar que el hechos se realice estando animado el agente del hecho del ánimo de lucrarse con ese apoderamiento de lo ajeno. En efecto requiere, conforme al precepto legal que lo tipifica, la toma por el sujeto activo de una cosa mueble ajena, sin violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, elemento objetivo, sin la voluntad de su dueño, presupuesto normativo, y actuando con ánimo de lucro propio o ajeno, como elemento subjetivo del injusto.

TERCERO.- Como recuerda la Sentencia de la Sala 2º del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2.001, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución, en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del TC. (SS 3/81, 807/83, 17/84, 174/85, 229/88, 138/92, 303/93, 182/94, 86/95, 34/96 y 157/96) y por la propia Sala (SS. de 31.3 y 19.7.88, 19.1 y 30.6.89, 14.9.90, 15.11 y 4.3.91, 20.1.92, 8.2.93, 30.9.94, 10.3.95, 203, 727, 754, 821 y 882 de 1996, y 798/97 de 6.6), significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la Acusación y de la intervención en los mismos del inculpado. En otras palabras, como resulta de abundante y bien conocida jurisprudencia (por todas, STC núm. 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero), el principio de presunción de inocencia asegura el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, que son las producidas en el juicio oral (salvo las excepciones constitucionalmente admitidas) valoradas racionalmente de forma expresa y motivada en la sentencia, y que se encuentren referidas a todos los elementos esenciales del delito.

En el este sentido se ha pronunciado también el T.C. según la cual la valoración de las pruebas corresponde al Juzgador de instancia, bastando con que se haya practicado en el juicio una única prueba de cargo siempre que ésta acredite los distintos elementos del tipo penal para que la presunción de inocencia agote sus efectos, llegando a reconocer la validez

FIRMADO POR		07/02/2017
ID. FIRMA		3/6



de fallos condenatorios apoyados en un solo testigo de cargo (SSTC nº 211/91, 283/93), incluso cuando se trata de la víctima de la infracción penal, como ha reconocido reiterada y constante jurisprudencia de la que son ejemplo las sentencias del TS 8-7-92 y 15-12-95, ya que si no se aceptara la validez de éste testimonio se llegaría a la más absoluta impunidad de innumerables ilícitos penales. Igualmente el T.C. ha declarado (sent. 30-1-89 y 28-11-91) que "en ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene la consideración de prueba testifical, y como tal, puede constituir válidamente prueba de cargo, en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso".

CUARTO.- En el caso que nos ocupa no podemos considerar que se dé cumplimiento a la anterior exigencia constitucional, pues no se ha llevado a cabo la práctica de prueba suficiente conducente al esclarecimiento de los hechos y a la participación en los mismos de la acusada.

La acusada, no compareció al acto del plenario, teniendo en cuenta por ello lo manifestado por esta en instrucción, la cual negó los hechos que se le imputaban.

En segundo lugar destacar que ninguno de los perjudicados denunciados que intervinieron como testigos en el acto del plenario, identificaron a la acusada sin lugar a dudas, como la persona que junto con otras, realizó las sustracciones en sus establecimientos, limitándose a ratificar sus respectivas denuncias, narrando los hechos sucedidos tal y como se establece en hechos probados, pero indicando [REDACTED], y [REDACTED] que cuando realizaron los reconocimientos fotográficos en sede policial no estaban seguras de que las autoras de las sustracciones de sus establecimientos fueran las personas identificadas, y manifestando [REDACTED] que ella si estaba segura segura cuando las reconoció fotográficamente pero que ahora ya no puede asegurar que fuera la acusada, y manifestando [REDACTED] que ella a la persona que reconoció fue a [REDACTED]

En consecuencia, es evidente que a la vista de tales declaraciones no es posible considerar autora de los hechos imputados a la acusada, pues esta, aún a pesar de no comparecer al acto del plenario no ejerciendo por ello el derecho de defensa que le es propio, lo niega en instrucción y los únicos testigos presenciales de los hechos, manifiestan en el acto del plenario no estar seguras de que la acusada fuera la persona que ellas reconocieron fotográficamente en dependencias policiales, o que cometió la sustracción junto con otras personas, lo que implica la no existencia de la única prueba de cargo que pudiera acreditar la comisión de los hechos por la acusada.

Por tanto, no siendo identificada la acusada sin lugar a dudas por las testigos presenciales intervinientes, como la persona que realizó la sustracción el día de los hechos, se considera que no existen pruebas en autos de entidad suficiente que acrediten la participación de la acusada en los hechos, y desvirtúen el Principio de Presunción de inocencia que ha de regir en todo proceso penal, no se consideran, pues, probados los hechos ni la

FIRMADO POR		07/02/2017
ID. FIRMA		4/6



participación en los mismos de la acusada.

Es sin duda la inmediación elemento clave para poder valorar la prueba, debiendo dicho principio prevalecer, pues esta Juzgadora ha dispuesto de una percepción sensorial, completa y directa, de todos los factores concomitantes que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, titubeos, expresión facial, gestos, etcétera (por todas, y entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1993 o de 21 de julio y 18 de octubre de 1994). Como señala el mismo Tribunal Supremo en la sentencia 1443/2000, de 20 de septiembre (FJ.21), la percepción sensorial de la prueba está regida por la inmediación y no puede ser revisada por un tribunal que no haya percibido directamente la prueba; pues sólo el órgano judicial que ha presenciado el juicio oral puede valorar la prueba a ese primer nivel. En el mismo sentido, la reciente sentencia del mismo Tribunal 1960/2002, de 22 de noviembre, reafirma que "especialmente cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de manera que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido (...) salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por el Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria".

QUINTO.- Ante la ausencia de cualquier medio de prueba de los hechos denunciados es obvio que faltan elementos de juicio capaces de fundamentar un pronunciamiento de condena, sin que quepa sentar en el procedimiento penal presunción alguna de culpabilidad en base al principio "in dubio pro reo" cuando no existan pruebas de carácter objetivo o subjetivo que la pongan en evidencia. A mayor abundamiento, al no practicarse prueba alguna de la comisión por los denunciados del delito imputado, aquella no puede ser tenida en cuenta aplicando la doctrina antes señalada así como la presunción de inocencia, que necesita para ser destruida una prueba de cargo mínima y llevada al juicio con todas las garantías, lo que no ocurre en este caso, por lo que procede dictar una sentencia absolutoria.

SEXTO.- Por último, y en aplicación de los arts 123 CP. y 240 LECrim, se deben declarar de oficio las costas procesales.

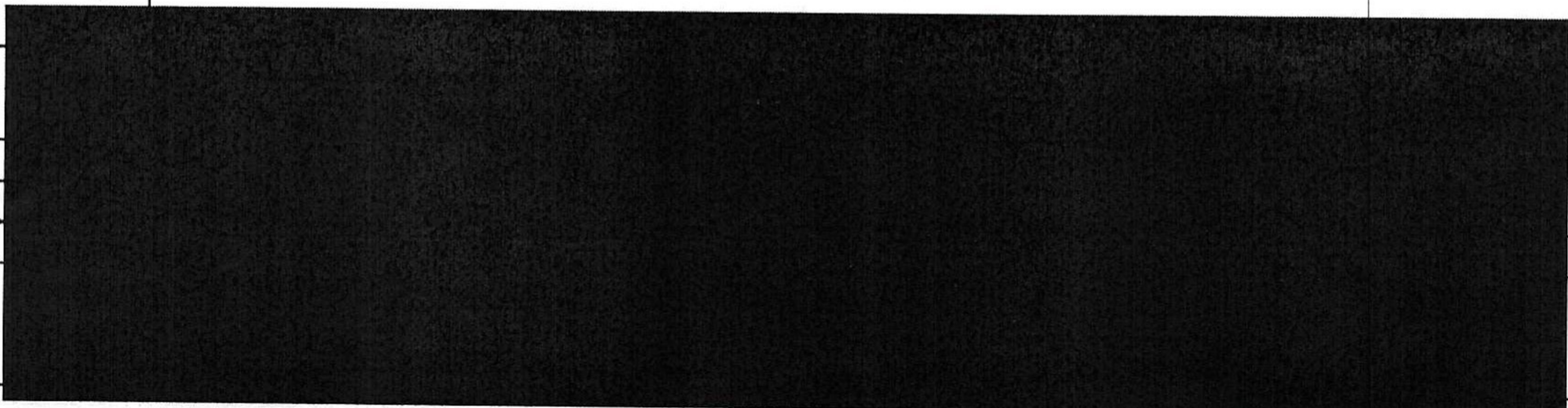
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a la acusada [REDACTED] del delito que se le imputaba, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

FIRMADO POR
ID. FIRMA



07/02/2017
5/6

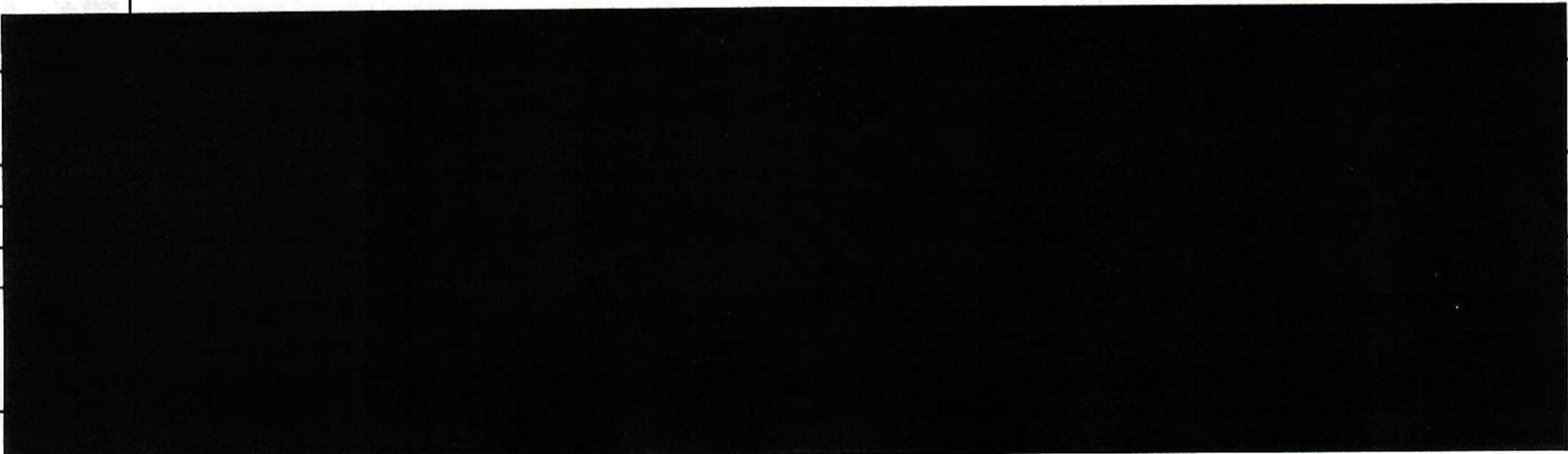


ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/
DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada, en la Secretaría de este Juzgado en funciones de Guardia, en el mismo día de su fecha, ante mí el Secretario, por el Magistrado-Juez que la dicta, de lo que doy fé. : -

FIRMADO POR	
ID. FIRMA	



07/02/2017
6/6